



Montevideo, 12 de diciembre de 2006

CIRCULAR N° 1.962

Ref: **RÉGIMEN DE CUSTODIAS – MODIFICACIÓN ARTÍCULO 160.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 7 de diciembre de 2006, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR la actual redacción del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Operaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 160 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CUSTODIAS). Las instituciones de intermediación financiera que incumplan lo dispuesto en la Parte III del Libro VII serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiere corresponder, de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

- a.1. cuando las existencias superen el monto declarado por el depositario;
- a.2. cuando las especies de billetes no se ajusten a las declaradas en la custodia;
- a.3. cuando los billetes no estén debidamente clasificados;

b) Multa

b.1. Cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas, se aplicará sobre la diferencia el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda.

Esta multa se liquidará y debitará diariamente durante todo el período en que la diferencia no sea subsanada con un mínimo de un día, de las cuentas corrientes en moneda nacional o dólares americanos según corresponda.

b.2. Cuando se constaten demoras que imposibiliten, a los funcionarios asignados a tareas de control, el acceso inmediato a la bóveda en la que se encuentra radicada la custodia.

Esta multa se calculará aplicando sobre el monto custodiado el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda, vigente el día de consumada la infracción.

El período que se tomará será el de un día, excepto cuando la infracción se configure un día viernes o víspera de feriado. En este último caso, se extenderá hasta el próximo día hábil.



No obstante cual de los motivos mencionados sea el generador de la multa, el mínimo a aplicar será el equivalente a 50.000 unidades indexadas tomadas a la cotización vigente al día anterior al que corresponda su débito de las respectivas cuentas corrientes.

c) Suspensión de participar en el Régimen

Se suspenderá a la institución infractora, por un período no inferior a quince días y no mayor a 180 días, cuando se verifiquen los siguientes hechos:

c.1. La constatación de reincidencia de los casos previstos en el literal a) dentro de los últimos dos años a la fecha de verificada la infracción.

c.2. Sin perjuicio de la multa pecuniaria correspondiente, cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas o cuando se constate demoras que entorpezcan la fiscalización, el B.C.U. podrá aplicar la suspensión mencionada *ut supra*, tomando en consideración razones de materialidad u otras agravantes.

d) Exclusión del régimen

Se procederá a la exclusión del citado régimen a la institución participante del mismo, cuando se le compruebe una infracción dentro de los dos años subsiguientes a la finalización de una suspensión comprendida dentro del literal c) anterior.

Ec. Alberto Graña

Gerente de Política Monetaria y Operaciones

2006/1302